

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	Grupo Nutresa S.A.
Accionado	Superintendencia de Sociedades
Radicado	11001220300020230070700
Instancia	Primera
Decisión	Niega debido proceso.

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se decide la acción de tutela formulada por Grupo Nutresa S.A., en contra de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora pidió la protección de su derecho al debido proceso para que, en relación con el proceso 2023-800-00101, se ordene a la autoridad convocada: (i) notificarle el auto del 28 de marzo de 2023, (ii) permitirle acceso al expediente, (iii) dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas y (iv) abstenerse de aplicar reserva al mentado rito.

En lo esencial al ruego, narró que el pasado 27 de marzo el organismo accionado impidió a su mandatario judicial acceder al referido plenario bajo el argumento de no haberse “*notificado auto dentro de la referencia (...), por cuya virtud proceda surtirse una notificación personal*”. Y que, el siguiente 28 de ese mismo mes se negó a practicar la notificación de una providencia registrada en los estados electrónicos de esa data soportada en que “*no corresponde a un auto admisorio*”.

Asimismo, aludió que la conducta denunciada además de “*imposibilitarle el ejercicio de facultades procesales inherentes al derecho de defensa, tales como interponer recursos*”, contraria el numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso que “*no condiciona el acceso [al expediente] a la existencia de un auto admisorio*”, el artículo 295 *ejusdem* que impone la notificación de las providencias mediante inserción en el estado, con la determinación de cada proceso por su clase y la indicación de los nombres del demandante y el demandado.

2. La Superintendencia de Sociedades explicó que el proceso al que alude el gestor “*no ha comenzado formalmente*”, pues el 27 de marzo último inadmitió la demanda que JGDB Holding S.A., formuló. E indicó que no ha “*proferido un auto referente a la admisión de la demanda mediante el cual se establezca con certeza, entre otras cosas, quiénes serán las partes del litigio*”.

También argumentó que *“el auto inadmisorio de la demanda no tiene por qué ser conocido por la parte demandada y, en ese orden de ideas, no había lugar a surtir la notificación”* exigida. Y, señaló que, a voces del canon 123 del CGP, luego de surtida la notificación personal del eventual auto admisorio es que Grupo Nutresa S.A., podrá acceder al dossier.

Por último, arguyó que *“[d]ebido al impacto de orden económico que las decisiones proferidas dentro del proceso de esta naturaleza pueden generar”* dispuso pertinente reservar el trámite al momento de su inadmisión.

3. JGDB Holding S.A. intervino para señalar que el resguardo es improcedente, pues no existen los defectos procedimentales denunciados en atención a que la demanda que formuló no ha sido admitida y cuenta con solicitudes cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala, de entrada, advierte que se negará el amparo solicitado, pues, en lo tocante al acceso al expediente 2023-800-00101 y a la notificación del auto del 27 de marzo de 2023 allí dictado, una vez verificada la foliatura remitida, se tiene que la autoridad enrostrada actuó como lo dictan las reglas procesales contenidas en los artículos 123 y 290 del Código General del Proceso. Y, en lo que respecta a la anulación de las providencias surtidas y el no sometimiento a reserva legal, el ruego es intrascendente.

2. En efecto, escrutado el expediente sobre el cual versa la acción se tiene que, aunque Grupo Nutresa S.A., otorgó poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el referido litigio y lo allegó *“con el propósito de tener acceso al expediente en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso y notificarme del mismo”*, la Superintendencia de Sociedades no accedió a la práctica de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (del 27 de marzo de 2023), ni permitió examinar el plenario, en tanto no existe auto *“por cuya virtud proceda a surtirse una notificación personal”*.

Así las cosas, salta a la vista que dicha tramitación no se advierte irregular, en tanto que, de una parte, si bien el artículo 123 del Código General del Proceso establece que los expedientes pueden ser examinados por ***“las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca”***, también lo es que esa facultad se contempla ***“solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan”***.

Y, lo cierto es que, Grupo Nutresa S.A., procesalmente no ha adquirido la condición de *“parte”* pues la demanda que JGDB Holding S.A., formuló, se encuentra inadmitida por auto del 27 de marzo de 2023, siendo así que, incluso para este momento, se desconoce si la referida demanda superará la fase de inadmisión o si habrá lugar a su rechazo.

Esta situación hace insustancial que Grupo Nutresa S.A., examine el expediente, porque en últimas objetivamente no se sabe si el proceso seguirá o no su curso o, en otras palabras, si estará aquella convocada a enfrentar el litigio. En tal orden, es infundada la invocada limitación del derecho de defensa y contradicción, como prerrogativas derivadas del debido proceso, pues estas son:

“(…) un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas,

*postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política*¹.

De otra parte, de conformidad con el canon 290 ejusdem, numeral 1°, deberá hacerse personalmente la notificación “[a]l demandado o a su representante o apoderado judicial, **del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo**”.

Por lo tanto, no se evidencia trasgresión de la garantía esencial invocada a través de este mecanismo, situación que torna inviable el ruego, pues se ha reiterado que “no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que [aquellos] que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”². De manera que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede “imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio, a efectos de que su raciocinio coincida”³ con el del inconforme.

Baste para concluir con decir que, frente al demandado, sin admisión de la demanda no hay obligación de enteramiento alguno y todavía menos un derecho de éste que imponga al fallador la carga de notificación a que apunta el amparo que ahora ocupa la atención de esta sala.

3. En este trámite la sociedad impulsora reprochó que se someta a reserva el proceso, pues no existe causa legal para ello, y pidió que se “dejen sin efecto todas las actuaciones de la Superintendencia (...) desde el 27 de marzo de 2023”.

Al respecto, la Sala no considera meritoria la intervención constitucional, puesto que, de admitirse la famosa demanda, una vez sea notificada al aquí accionante, éste tendrá a su disposición todas las herramientas para reclamar el respeto por los derechos que eventualmente llegara a estimar afectados, situaciones que traducen que el asunto, en las condiciones actuales y mientras ellas se mantengan, carece de relevancia constitucional por falta de vulneración de un derecho fundamental. Recuérdese, que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”⁴; tal es la situación mientras persista la inadmisión de marras.

Cosa distinta es que la concreta situación reflejara algo diametralmente opuesto, esto es, que admitida la demanda se impidiera al demandado su notificación personal y correlativo traslado del libelo que, se insiste aún a riesgo de cansar, no es el caso.

4. En conclusión, se negará la protección solicitada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ CSJ, STC 1038-2023.

² CSJ, STC115938-2021.

³ CSJ, STC10939-2021.

⁴ CC, SU 975-2003.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Grupo Nutresa S.A. en contra de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado digitalmente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Rad. 11001220300020230070700)

(Firmado digitalmente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Rad. 11001220300020230070700)

(Firmado digitalmente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Rad. 11001220300020230070700)